

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio diecisiete de dos mil veinte.

Clase de Proceso : Sucesión
Radicación : 25754-31-001-2017-701-03, 04 y 05.

Se resuelven lo que en derecho corresponde frente a los recursos de apelación interpuestos por el heredero Luis Manuel Rivas Parra contra las providencias proferidas en la audiencia programada para decidir la objeción que aquel presentara frente a los inventarios y avalúos, adelantada el pasado 30 de enero de 2020 por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso doble de sucesión intestada de los cónyuges Sixta Tulia Parra y Luis Epaminondas Rivas, se adelantó audiencia de inventarios y avalúos el día 4 de julio de 2019, en la que el apoderado de los herederos Santiago, Elizabeth, César Julio y Carola Rivas Parra presentó la relación de bienes objeto de reparto en el doble sucesorio.

Entre los bienes del activo social de los causantes se denunciaron el predio denominado “El Triunfo-La Estrella”, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Sibaté e identificado con matrícula inmobiliaria 051-88955, que adquirió el señor Luis Epaminondas Rivas por medio de compraventa celebrada con el señor Leopoldo Sierra Melo, elevada a escritura pública 3143 del 3 de julio de 1969, englobando los dos inmuebles a través de escritura pública 3559 del 4 de agosto de 2000, asignándole entonces el valor del avalúo catastral de \$252.000.000 de pesos.

Y el inmueble “Ojo de Agua”, ubicado en la vereda Alto Charco del municipio de Sibaté, con matrícula inmobiliaria 051-51219444, que adquirió Luis Epaminondas Rivas por compraventa celebrada con Liberato y Lidia Delgado, elevada a escritura pública No. 460 del 11 de febrero de 1955, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$88.337.000 de pesos.

Partidas segunda y tercera del activo de la relación de bienes que el heredero Luis Manuel Rivas objetó pidiendo su exclusión, aduciendo que sus hermanos ejercían la posesión, tenencia y explotación de aquellos bienes desde hacía más de veinte (20) años, actuando como únicos señores y dueños.

Aportó un plano del predio “El Triunfo/La Estrella”, para señalar que los causantes padres habían entregado a cada uno de los hijos una porción del inmueble desde 1989, ejerciendo desde esa fecha plena tenencia, dominio y explotación de su parcela así “San Luis” para Carola Rivas Parra, “Punta Esmeralda” a Cesar Julio Rivas, “La Ponderosa” para Santiago Rivas Parra, “El Zulia” para Elisabeth Rivas Parra y el lote “El Paso del Caballito”, para él, realizando allí diversas actividades agrícolas y ganaderas. En su criterio, tal inmueble no hace parte de la masa sucesoral porque “fue entregada en vida” por los causantes y los herederos lo han poseído durante treinta (30) años.

Mientras que el inmueble “Ojo de Agua” fue vendido a los cinco hijos por medio de escritura pública 3556 de noviembre 11 de 1999, por lo que tampoco puede denunciarse integrando el activo de la sucesión, asimismo, mostró inconformidad con el avalúo dado a todos bienes relictos y pidió se diese un espacio de tiempo para presentar una valoración pericial de aquellos y se le autorizara el poder acceder a los mismos con dicho propósito, y pidió que la adjudicación de los restantes bienes se hiciera en comunidad o indivisión, un 20% para cada uno.

El a-quo abrió el trámite de objeción, autorizó al opositor a ingresar a los predios para realizar su valoración, decretó pruebas y otorgándole el espacio de tiempo por aquel requerido, programó para el día 30 de enero de 2020 la audiencia para decidirla.

2. Los autos apelados.

La audiencia programada se dio inicio descartándose el debate por la valoración de los bienes relictos, ante el desistimiento de la práctica de esa prueba que el objetante hiciera en escrito que presentó antes de su realización.

Para resolver la objeción de exclusión de las partidas dos y tres del activo herencial, el juez partió de considerar que la escritura pública de venta 3556 de noviembre 11 de 1999, que se citaba como generante del cambio en la titularidad del dominio de los predios y con ello de la imposibilidad de considerarlos bienes herenciales, no estaba registrada en los folios de matrícula inmobiliaria No. 051-88955 y 051-219444 de aquellos, tradición o modo que era necesario para el perfeccionamiento del contrato, conforme lo exigía el artículo 1856 del C.C.; por lo que, al estar aún en cabeza de las causantes los inmuebles de las partidas objetadas, si hacían parte de la masa sucesoral y negó la objeción.

2.1. El heredero objetante recurre en reposición y subsidiaria apelación, afirmó que en los contratos reales solamente se exigía la entrega de la cosa, que todos los hijos de los señores Rivas Parra habían suscrito contrato de compraventa con sus padres y que ostentaban su dominio y habían realizado la explotación permanente de sus parcelas durante treinta (30) años.

Sostuvo que el notario daba fe de que los causantes entregaron voluntariamente los bienes a los herederos, de manera que el registro se convertía en una simple formalidad que era accesorio a la consensualidad, precisamente porque todos sus hermanos habían estado de acuerdo en recibir sus porciones de terreno, concluyendo entonces que el contrato en discusión era consensual porque (sic) “solamente media[ba] el consentimiento”, el cual había sido libre de vicios “sobre un inmueble cuya tradición se presentó con la escritura pública correspondiente” [18:19-18:42, A.3].

El juzgado no repone la decisión, reitera que la transferencia del dominio de los bienes inmuebles exige tanto el título como el modo para su perfeccionamiento, que no es suficiente con la realización del contrato de venta y como faltó el registro o tradición en los folios respectivos, los bienes siguen en cabeza de los causantes y no pueden ser excluidos, por lo que concede la subsidiaria apelación en efecto devolutivo, para ante este Tribunal y Sala.

2.2. El heredero objetante, entonces, recurre en reposición pidiendo se conceda la apelación en efecto suspensivo y no devolutivo, el juzgado no repone y mantiene su decisión de conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo y dice conceder la apelación de esa decisión.

Decide seguidamente el juez aprobar los inventarios y avalúos y decreta la partición, pide a los apoderados de los herederos y al abogado y heredero objetante manifestar si están de acuerdo en hacer ellos la partición, o si designa partidior.

El objetante dice interponer reposición y apelar la decisión porque no está de acuerdo en una división material, que se deben adjudicar proindiviso, que había solicitado en el escrito en que desistió de la pericia que el proceso se suspendiera y se hiciera una nueva diligencia de inventario y avalúo.

El Juez no repone, considera que no es viable suspender el trámite porque el recurso contra la decisión de negar su objeción se concedió en efecto devolutivo, mantiene su decisión de decretar la partición y niega la apelación subsidiaria por improcedente.

2.3. El heredero objetante dice entonces que formular nulidad en contra de la decisión emitida de decretar la partición, porque se configura la causal 5ª del artículo 133 del C.G.P., que las pruebas que se omiten son las exclusiones que se negaron y que mientras ello no se defina por el Tribunal no se debe evacuar ninguna otra etapa.

El Juez rechazó de plano la solicitud de nulidad, considera que no se estructura, que el heredero ha tenido la oportunidad de pedir pruebas y acudió al Tribunal y por orden suya se retrotrajo la actuación para oírlo, que no hay razón de hecho ni de derecho para decretar esa nulidad.

El heredero recurre en reposición y subsidiaria apelación, el Juez mantiene su decisión de rechazar de plano la nulidad y concede la subsidiaria apelación.

Requeridas las partes para que expresaran si realizarían la partición conjuntamente y el heredero dice oponerse que continúe el proceso sin que se hagan unos nuevos unos inventarios y avalúos, el Juez advierte entonces de la falta de consenso al respecto y designa partidior.

Allegadas las copias de los recursos de apelación concedidos a ello se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Todas las inconformidades del recurrente se resolverán en éste mismo auto y en el orden en que fueron propuestas, iniciando con la que es central en el debate, la decisión de negar la objeción a los inventarios y avalúos que él planteó.

1.1. Dispone el artículo 487 que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquiden por el trámite judicial previsto en el capítulo IV del título I de la sección tercera del libro tercero del C.G.P., conjuntamente con las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estuvieren pendientes de liquidación al momento de la muerte del causante o sea disuelta con ocasión de ese fallecimiento. (Artículos 152, 1012 y 1820 Inc.1º del C.C.).

La base objetiva del reparto herencial estará constituida entonces por los bienes propios del causante y aquellos que al mismo le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal, que necesariamente habrá de ser realizada de forma previa a la de la herencia; por ello, se exige que la demanda de apertura de la sucesión esté acompañada de una relación de activos y pasivos de los bienes y deudas herenciales y de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que sobre ellos se tengan.

El artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partitivo que con la sentencia aprobatoria del mismo serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los compañeros la propiedad de los bienes o derechos que se haya radicado en cabeza de la masa universal.

1.2. En el presente caso, se negó la exclusión de las partidas segunda y tercero del activo sucesoral, que se sustentaba en que aquellos inmuebles “El Triunfo/La Estrella” y “Ojo de Agua” habían sido transferidos por los causantes a sus hijos y por ello ya no hacían parte del acervo herencial.

Pues bien, para resolver tal debate, es preciso recordar que de acuerdo con el principio *onus probandi* consagrado en el artículo 167 del C.G.P., por regla general, cada parte debe acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, debiendo asumir las consecuencias negativas que implique que no lo hagan.

“Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”¹.

Es por ello que, en orden de excluir una partida indebidamente relacionada en los inventarios sucesorales, a la luz de lo estipulado en el artículo 501 del C.G.P., se debe cumplir con la carga probatoria de acuerdo con los hechos que se aduzcan para solicitar su no inclusión y como el aquí apelante afirmaba que, de un lado, el predio “El Triunfo/La Estrella” era poseído por todos los herederos desde 1989 y, de otro, que sobre el inmueble “Ojo de Agua” los causantes celebraron un contrato de compraventa con sus hijos en 1999, le correspondía aportar las pruebas que así lo acreditaran.

Pero al plantearse la objeción, las pruebas allegadas no permiten concluir que no sean los bienes objetados parte del acervo herencial de los fallecidos esposos, pues del “Plano de partición” del bien englobado “El Triunfo/La Estrella”, en el que se evidencia una parcelación del inmueble en cinco porciones para el acá actor y sus hermanos Santiago, Elizabeth, César Julio y Carola Rivas Parra, no desvirtúa la titularidad del dominio en cabeza de la sociedad conyugal de los causante deducida del antecedente de la tradición que del predio se hace en la relación de inventario.

Asimismo, aunque la escritura pública 3556 del 11 de noviembre de 1999, que registra la venta que hiciera el fallecido padre a sus cinco hijos del predio “Ojo de Agua”, en la mencionada fecha y se admite que el inmueble, al igual que los demás bienes relictos son explotados por los herederos, lo cierto es que, como lo concluyó el a-quo, no deja de estar por ello en cabeza del fallecido esposo ese bien inmueble pues no se perfeccionó la venta, por no haberse registrado la escritura que la contiene.

1.2.1. Bajo ese entendido, surge claro que del plano aportado no se deduce la existencia de la posesión alegada, y aun existiendo detentación material de los herederos del predio englobado en cuestión, como su dominio radica aún en el causante, es necesario que el mismo se trasmita a sus hijos en la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 del 24 de febrero de 2016.

sucesión y de existir esa detentación material de las parcelas ya determinadas y asignadas por los padres a sus hijos, ha de ser un claro referente que deberá considerar el partidor al elaborar su trabajo, pero no puede ser soporte suficiente para excluir del reparto herencial ese bien englobado “El Triunfo-La Estrella” y por ello la decisión de a-quo en el punto se mantendrá.

1.2.2. Ahora bien, en lo que toca con el predio “Ojo de Agua”, es preciso advertir que aunque, como lo alega el recurrente, la regla general es que el contrato de compraventa se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, el artículo 1857 del C.C. establece excepciones para los casos en que lo vendido sean bienes raíces o la sucesión hereditaria.

Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia que **“el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne**, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”².

Entonces, no asiste razón al apelante cuando sostiene que el contrato de compraventa sobre inmueble es consensual o real, pues la legislación y jurisprudencia civil son claros en exigir no sólo el otorgamiento de una escritura pública, sino también su inscripción en el registro, requisito que falta en el caso, que impide predicar que los padres transfirieron el dominio del bien a sus hijos y que ya no se necesita la sucesión.

Esto es, que aunque obra en el expediente la escritura pública de compraventa, no fue ella inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 051-51219444, lo que permite concluir que no se realizó la transferencia del dominio que contrario a lo alegado por el objetante si es necesaria para cumplir la tradición del inmueble, al no haberse perfeccionado el acto de venta, el bien es herencial y debe ser incluido en el inventario para que, como atrás se expuso, la propiedad del predio denominado “Ojo de Agua” que se encuentra en cabeza del causante y hace parte del haber social, pueda ser transferida por causa de muerte a sus hijos; por ello la decisión de negar esta exclusión será también confirmada y al no prosperar queda en firme la decretada aprobación de los inventarios y avalúos.

2. En lo que refiere a la apelación concedida contra la decisión del a-quo de conceder la alzada contra el auto que negó la objeción al inventario y avalúo en efecto devolutivo y no en el suspensivo, claro es que por el principio de taxatividad que gobierna el recurso de apelación, la providencia atacada, al no estar relacionada en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial con tal alcance, no es susceptible de ser recurrida por este medio y por ello se declara inadmisibile el recurso.

3. Por último, en lo que refiere a la apelación del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por el mismo heredero objetante, solicitud de aquél elevó invocando el numeral quinto del artículo 133 del C.G.P., contra de la decisión emitida de decretar la partición, porque la decisión del a-quo no correspondía a la realidad jurídica y fáctica, que había “(sic) una sentencia de segunda instancia, en donde se niega la partición que presentaron” los otros herederos y que, en el caso, se omitieron las

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-454 del 25 de agosto de 2016.

oportunidades para solicitar y decretar pruebas, ya que las que se deben practicar “(sic) son exactamente las exclusiones que se están dando acá” [32:40-33:27, A.3].

Que el Juez rechazó de plano porque no se daban ni los supuestos fácticos ni jurídicos para su configuración, el Tribunal comparte la decisión del a-quo y confirmará su rechazo de plano, pues en efecto en el sustento de la solicitud de nulidad, no se exponen circunstancias de donde derivar que el vicio procesal se estructure; pues no se plantea cual fue la etapa de decreto o práctica de pruebas que se omitió, o cuál fue la prueba de obligatorio recaudo que no se incorporó y simplemente se cuestiona a través de la nulidad, el mismo inconformismo del heredero por la no exclusión de los bienes y porque se decretó la partición, sin haberse decidido la apelación del auto que negó la objeción.

De donde se desprende que no reunía la solicitud de nulidad elevada los requisitos formales de su presentación, esto es, que, a más del señalamiento de una causal de las taxativamente consagradas en el código con dicho alcance, se expusieran unos hechos puntales de donde deducir que la prueba de ellos conduciría a dar por establecida su estructuración y, como lo impone el artículo 130 del C.G.P., es ello motivo para rechazar de plano la solicitud.

Ya la discusión en torno a la forma como ha de hacerse la partición, si material o adjudicando porcentajes, será algo que inicialmente lo corresponde al partidador designado determinar, labor en la que, sin que sus opiniones lo aten, está llamado a buscar consensos entre los asignatarios sobre la forma como se ha de elaborar el trabajo de partición, y sus determinaciones finales se recogerán en un trabajo partitivo que surtirá el traslado legal y podrá ser entonces sometido a contradicción.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha el 20 de enero de 2020, que negó la objeción propuesta por el heredero Luis Manuel Rivas Parra pretendiendo la exclusión de las partidas dos y tres del activo herencial, y aprobó los inventarios y avalúos presentados en la audiencia del 4 de julio de 2019.

Segundo: DECLARAR inadmisibles los recursos de apelación concedidos por el a-quo contra el auto proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha en la audiencia adelantada el 20 de enero de 2020, que concedió en efecto devolutivo y no en el suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el heredero objetante, contra el auto que declaró no probada la objeción y aprobó los inventarios y avalúos.

Tercero: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado de Familia del Circuito de Soacha el 20 de enero de 2020, que rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el heredero recurrente.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado